



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 241

Miércoles 25 de Octubre

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 293, correspondiente al día 19 de Octubre de 1944, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 29 de Septiembre de 1944, por el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles.

La gran anomalía que tradicionalmente venía produciéndose en el campo del Seguro privado, de que siendo el mecanismo del Reaseguro la pieza más fundamental en la trayectoria técnica aseguradora, estuviera completamente olvidado por nuestro Cuerpo legal y careciera, por tanto, de una mínima reglamentación, fué inicialmente rectificadas con la publicación de la Orden Ministerial de veintidós de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, que obligó a las Entidades de Seguros y Reaseguros españolas y extranjeras a enviar a la Dirección General de Seguros los datos más importantes de su labor reaseguradora, para que por ésta se realizaran los estudios pertinentes y formular las propuestas más convenientes a los intereses del Seguro y a los generales del país en orden a sus relaciones económicas internacionales.

Concluida la labor preparatoria, es llegado el momento de dictar una disposición, que, recogiendo las enseñanzas obtenidas y respetando en el mayor grado posible las posiciones actuales de los intereses privados, los armonice con la conveniencia nacional y encauce de modo profundo actividad tan importante de nuestra Economía, que al tener por base un movimiento de prima superior a los mil doscientos millones en el último ejercicio, demuestra cumplidamente su importancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan sometidas a los preceptos de la Ley de catorce de Mayo de mil novecientos ocho y al Reglamento para su aplicación, en la forma que se establece

en el presente Decreto, todas las operaciones de reaseguro de carácter mercantil, relativas a riesgos españoles.

Artículo segundo.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, sólo podrán aceptar reaseguros en España:

Primero. Las Entidades aseguradoras inscritas en aquellos Ramos en que estén expresamente autorizados para el seguro directo.

Segundo. Las Entidades inscritas que se hallen autorizadas para la práctica del reaseguro.

Tercero. Las Entidades extranjeras autorizadas por la Dirección General de Seguros, a virtud de lo que se establece en el artículo octavo.

En su consecuencia, las Entidades de seguro directo, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, no podrán reasegurar con otras Entidades que las debidamente autorizadas, de conformidad con los apartados precedentes.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo previsto en la Ley de dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en lo sucesivo no se concederá a las Entidades que se dediquen a la práctica del seguro directo la inscripción para reaseguros en general.

Artículo cuarto.—En consonancia con el artículo anterior las autorizaciones concedidas para el reaseguro en general a las Compañías inscritas para el seguro directo, quedarán caducadas en cuanto se refiere a reaseguros de Ramos distintos de aquellos en que directamente se opere, al término de los plazos señalados en el artículo sexto, número quinto, a partir de la fecha de publicación de esta disposición.

Artículo quinto.—Las Entidades de carácter mutuo no podrán efectuar operaciones de reaseguro, con la sola excepción de las que operan a prima técnica, que podrán colocar sus cesiones en Entidades autorizadas.

Artículo sexto.—Todo contrato de reaseguro afectado por esta disposición, deberá contener:

Primero. Nombre, nacionalidad y domicilio del cedente y del reasegurador.

Segundo. Naturaleza de los riesgos objeto del contrato.

Tercero. La modalidad adoptada para el reasegurado, participación del reaseguro y retención neta del cedente, o, en su caso, el procedimiento para determinar las partes cedida y retenida de los riesgos.

Cuarto. Las condiciones económicas del contrato (primas, comisiones, cálculo y situación de las reservas y su tipo de interés, participación en beneficios, etc.).

Quinto. La fecha de efectos y plazo de duración, que no podrá ser superior a siete años en el Ramo de Vida y a tres en los demás Ramos.

Sexto. El plazo para su renuncia y rescisión.

Séptimo. La sumisión a la jurisdicción española: Tribunales ordinarios, Tribunal Arbitral de Seguros, o, en su caso, a la amigable composición en España.

De todo contrato redactado en idioma extranjero, se extenderá una versión en español, debidamente certificada.

Artículo séptimo. Las Entidades aseguradoras extranjeras, autorizadas para trabajar en España, no podrán reasegurar las operaciones relativas a riesgos españoles en otras Entidades que las comprendidas en el artículo segundo de esta disposición.

Al efecto de facilitar la inspección del cumplimiento de este precepto, la representación legal en España de las Entidades aseguradoras de referencia, deberán tener en todo momento a disposición de los Inspectores de la Dirección General de Seguros, certificación demostrativa de la distribución en reaseguro de los riesgos contratados por la Delegación en España.

Artículo octavo.—Si del examen de los Balances anuales de las Entidades aseguradoras nacionales o extranjeras inscritas, o a consecuencia de visita de inspección, se dedujera un evidente exceso en los planos de conservación de alguna de ellas, en relación con su potencialidad económica-financiera y el volumen de su cartera, la Dirección General de Seguros propondrá al Ministerio de Hacienda—previa audiencia de la Entidad interesada—las medidas que procedan.

Artículo noveno.—Las Entidades reaseguradoras extranjeras que se propongan contratar operaciones de reaseguro en el mercado español, y que no figuren inscritas en el Registro especial, deberán solicitar la correspondiente autorización de la Dirección General de Seguros, acompañando los siguientes documentos:

- Certificación fehaciente de que funciona conforme a las Leyes de su país de origen.
- Estatutos de la Sociedad.
- Lista de sus Consejeros y Di-

rectores, con el nombre, domicilio y nacionalidad.

d) Balances y Cuentas de Pérdidas y Ganancias de los tres últimos ejercicios sociales.

Artículo décimo.—Las Entidades a que se refiere el artículo anterior, que hayan sido autorizadas, deberán remitir cada año a la Dirección General de Seguros:

a) Declaración jurada, cuando proceda, de las modificaciones habidas en los extremos a que se refieren los documentos enumerados en el artículo precedente.

b) Memoria-Balance general de la Compañía, correspondiente al último ejercicio.

c) Relación de primas por reaseguros aceptados en España y de las retrocesiones colocadas en nuestro mercado.

Artículo undécimo.—Las Entidades aseguradoras inscritas, que practiquen el reaseguro, deberán contabilizar y hacer constar en sus cuentas anuales las primas aceptadas en reaseguro y las retrocedidas, con clara separación de las primas de su negocio directo y de la parte correspondiente a las cedidas a sus reaseguradores.

Las reservas legales y técnicas correspondientes a la parte de riesgos españoles cedidos en reaseguro, que no hubiesen sido ya constituidas por el asegurador directo, deberán aparecer justificadas y cubiertas en España por los reaseguradores, en la misma forma y cuantía exigidas por la vigente legislación de Seguros.

Artículo duodécimo.—Las Entidades de Seguros y Reaseguros operantes en España, que practiquen el reaseguro con Entidades extranjeras, presentarán antes del treinta de Junio de cada año, ante la Dirección General de Seguros, un extracto de la cuenta resultante de dichas operaciones.

Los saldos que se produzcan serán comunicados por la Dirección General de Seguros al Instituto Español de Moneda Extranjera, a los efectos oportunos.

Artículo decimotercero.—Las Entidades reaseguradoras inscritas están obligadas a publicar anualmente una Memoria comprensiva de la situación de la Sociedad y de las operaciones realizadas en España, al terminar el ejercicio económico, la cual, acompañada del Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias, será presentada a la Dirección General de Seguros, dentro de los seis meses siguientes al en que se cierre el ejercicio.



Los expresados documentos de contabilidad deberán ajustarse a los modelos determinados por la Dirección General de Seguros.

El Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias serán publicados en el «Boletín Oficial de Seguros», dentro del mismo plazo, por cuenta de la Sociedad.

Artículo décimocuarto.—La Dirección General de Seguros, de acuerdo con el Instituto Español de Moneda Extranjera, estudiará y propondrá las normas para la solución de los problemas monetarios derivados de la actividad reaseguradora que por la presente disposición se regula.

Artículo décimoquinto.—Quedan sometidas en España las Entidades dedicadas a la práctica del reaseguro, en cualquiera de sus formas y modalidades, a la Inspección de la Dirección General de Seguros, en la forma prevista en los artículos quince, veintiséis y veintisiete de la Ley de catorce de Mayo de mil novecientos ocho.

Las Entidades reaseguradoras que infrinjan lo dispuesto en el presente Decreto, incurrirán en las responsabilidades y sanciones establecidas en los artículos treinta y dos al treinta y nueve de la citada Ley de Seguros.

Artículo décimosexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, a propuesta de la Dirección General de Seguros, dicte las normas oportunas al más exacto cumplimiento de lo que se preceptúa en el presente Decreto, quedando sin efecto cuanto se oponga a lo que en éste se establece.

Dado en El Pardo a veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—**FRANCISCO FRANCO**.—El Ministro de Justicia, **JOAQUIN BENJUMEA BURIN**.

3857

ORDEN de 16 de Octubre de 1944, por la que se dispone que las comprobaciones de herencias abintestato por el impuesto de Derechos Reales produzcan el reintegro de diferencias por Timbre cuando de las mismas resulte que el valor de los bienes transmitidos exceda del señalado provisionalmente por los interesados.

Ilmo. Sr.: Siendo muy frecuentes los casos en que el valor de los bienes y derechos transmitidos por herencia en las sucesiones abintestato, y comprobado por las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales, excede del asignado provisionalmente por los interesados a los efectos de los artículos 979 al 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los que, por haberse obtenido esta comprobación fuera del ámbito judicial, no se ha podido llevar a cabo por el Juzgado la liquidación del reintegro de diferencias que previene el artículo 113 de la vigente Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con la de Timbre y Monopolios, se ha servido disponer:

Primero. Cuando las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales, al comprobar el valor de los bienes y derechos hereditarios transmitidos en las sucesiones abintestato, observen que excede del que, según el auto de declaración de herederos, fué señalado provisionalmente por los interesados, a los efectos de los artículos 979 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pondrán en conocimiento del Juzgado correspondiente, una vez

que dicha comprobación haya quedado firme.

Segundo. Las Secretarías de los Juzgados que reciban tales notificaciones, procederán a practicar la liquidación de reintegro de diferencias, conforme al artículo 113 de la vigente Ley del Timbre, la que habrá de hacerse efectiva en papel de pagos al Estado.

Tercero. Una vez satisfecho el impuesto, se pasarán las actuaciones al Abogado del Estado o al Liquidador del Impuesto de Derechos Reales, según proceda, a los efectos de los artículos 79 a 81 del Reglamento de la Ley del Timbre de 29 de Abril de 1909 y demás disposiciones complementarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1944.—**P. D., Fernando Camacho**.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

3858

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El señor Delegado de la Sociedad General de Autores de España, con fecha 16 del mes actual, me comunica que ha designado representantes de la misma en los Municipios que a continuación se relacionan, a los señores que igualmente se hacen constar:

Nombres y apellidos de los representantes y municipios

Don Lorenzo Vicente Peña, de Jaramilla, Losar de la Vera, Robledillo de la Vera y Guijo de Santa Bárbara.

Don Francisco Puebla de Oliveira, de Valencia de Alcántara.

Don Angel Beites, de Jaraiz de la Vera.

Don Gregorio Caballero González, de Herrera de Alcántara, Cecillo y Carbajo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 23 de Octubre de 1944.—El Gobernador Civil, **LUIS JULVE**.—Rubricado.

3893

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA DE PRECIOS

El Ilmo. Sr. Director Técnico de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito de la Sección de Precios y Mercados, número 117.861, de fecha 18 del actual, comunica a esta Delegación lo siguiente:

«La Delegación Provincial de Abastecimientos de Vizcaya, expone a esta Comisaría General, la imposibilidad de dar cumplimiento a mi escrito número 10932 de 29-9-44, rectificando el artículo 3.º de la Circular número 486 («B. O.» número 260, de 16-9-44), en lo referente a alubias que gozan de libertad de precio a causa de que los almacenistas no pueden conseguir facturas de los productores, porque la mayoría de las veces con aldeanos que no saben leer ni escribir y porque se compran pequeñas partidas de 5, 10 y 15 kilogramos, que luego tienen que mez-

clar entre sí, forzosamente, pues no podrían tenerlas separadas en multitud de saquitos. El Excmo. Sr. Comisario General, a la vista del problema, resuelve, con carácter general, que en lo sucesivo, solamente admitirá al tope máximo de «4,50 pesetas kilogramo neto» y que esta cifra es la que ha de servir de referencia para dar cumplimiento a lo ya dispuesto en mi escrito citado anteriormente, número 109327 de 29-9-44, como así se le comunica hoy al ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, a fin de que toda alubia que exista en el mercado, y que el precio de la misma no guarde la debida relación con aquel tope de 4,50 pesetas kilogramo neto; más los márgenes reglamentarios de mayorista, cargados sobre el mismo, más transportes y beneficio legal de detallista e impuestos, si existieran sea incautada y se levante el acta correspondiente, a fin de imponer las sanciones que procedieran.

Con arreglo a lo dispuesto por la Presidencia del Gobierno, en el «Boletín Oficial», número 21 de 9-8-42, no se concede ningún plazo para liquidar las existencias que pueda haber en el mercado, a precio superior al marcado en este escrito.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 21 de Octubre de 1944.—El Gobernador Civil.

3939

Diputación Provincial

IMPUESTO SOBRE EL CORCHO

Año de 1944

Se requiere a todas las personas naturales o jurídicas que disfruten aprovechamientos de corcho en la provincia en la actual campaña de 1944, para que dentro del corriente mes presenten declaración jurada del corcho producido en sus montes y que hayan sido objeto de saca en el corriente año.

Las declaraciones juradas deben ser remitidas a la Excmo. Diputación, expresando con toda claridad nombres y apellidos del contribuyente, residencia y domicilio, denominación de la finca, término municipal en que esté enclavada y quintales métricos de corcho obtenidos, así como nombre y apellidos del comprador y su residencia y domicilio.

Se espera de los contribuyentes la mayor exactitud en sus declaraciones, en evitación de perjuicios que pudieran sobrevenirles, toda vez que esta Corporación, en uso de la facultad que le concede la legislación vigente llevará a efecto la investigación que la misma le faculta, supliendo por medio de investigación la falta de declaraciones e inexactitudes en las mismas.

Los impresos para las declaraciones a que se refiere la presente Circular, serán facilitados en los Ayuntamientos a los interesados.

Se interesa de los señores Alcaldes den la mayor publicidad a esta Circular en la forma acostumbrada en la localidad, procurando llegue a conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 17 de Octubre de 1944.—El Presidente, **Francisco González Toril**.

3870

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excmo. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera Instancia de Badajoz, seguidos a demanda de don Blas de la Villa y Roldán, contra don Manuel Santos Sánchez, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado por esta Sala la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a cinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, compuesta por los señores que a continuación se citan, Ilmo. señor Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados: don Vicente Leopoldo Naranjo Barquero y don José Porcel Hernández, habiendo visto los presentes autos procedentes del Juzgado de primera Instancia de Badajoz, sobre reclamación de cantidad, seguidos entre partes, de la una y como demandantes don Blas de la Villa y Roldán, mayor de edad, soltero y vecino de Sevilla, representado en esta segunda instancia por el Procurador don José Rosado Mayoralgo y defendido por el Letrado don José Murillo Iglesias, y de la otra y como demandado don Manuel Santos Sánchez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Badajoz, representado en esta segunda instancia por el Procurador don Elpidio Solís Borrella y defendido por el Letrado don Adolfo Díaz Ambrosia, y pendientes ante esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación en primera instancia del citado demandado contra la sentencia dictada en los mismos por don Antonio Lena López, Juez de primera Instancia de Badajoz, por prórroga de jurisdicción y de fecha seis de Mayo del corriente año, en la cual condenaba a dicho demandado al pago de 5.412'50 pstas., más los intereses legales cantidad reclamada en la demanda.

Se aceptan los resultandos de la sentencia recurrida en cuanto supone relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que admitida la apelación en ambos efectos contra la referida sentencia, emplazadas las partes y remitidos los autos a esta Superioridad, se personaron ante la misma las indicadas representaciones de las partes, habiéndose seguido esta segunda instancia por sus trámites, señalándose para la vista el día treinta de Septiembre último, en cuyo día ha tenido lugar con asistencia de los Letrados defensores de las partes ya indicadas, habiéndose solicitado por el recurrente la revocación de la sentencia recurrida y por el del recurrido la confirmación de la misma.

Resultando: Que en la tramitación de los presentes autos se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don José Porcel Hernández.

Considerando: Que por los propios fundamentos de la sentencia recurrida, procede la confirmación de la misma en cuanto a la estimación del principal reclamado, ya que la falta de personalidad en el actor alegada por el demandado no puede prosperar toda vez que para poder admitir que un comerciante ha sido declarado en quiebra, se precisa como antecedente la certificación correspondiente del Juzgado donde la



quiebra se tramite, demostrativa de la existencia de ésta y de su estado. Y en cuanto a la cuestión de fondo no es otra, que la existencia de un contrato por el cual don Blas de la Villa Roldán, se comprometía a vender automóviles al demandado don Manuel Santos Sánchez, el cual a su vez los vendía a otras personas, pagándose el precio de aquéllas ventas verificadas por el actor al demandado mediante facturas y letras de cambio, que por aquél le eran giradas a éste, como así lo revela el estado de cuentas presentado con la demanda compulsado con el libro mayor, llevado por el actor, lo que originó un negocio, al que se alude en el antepenúltimo párrafo de la carta del señor Santos, de fecha 23 de Mayo de 1932, acompañada a la demanda y por él reconocida, en confesión judicial, cuyo volumen mercantil exigía tanto del vendedor como del comprador dentro de su calidad de comerciantes, que ambos ostentan, la necesidad de llevar los respectivos libros de comercio donde apareciere en todo momento el Debe y Haber, para poder en un momento dolo, acomodándose a las exigencias del negocio elevado sin solución de continuidad como unidad jurídica, hasta el momento de verificar el saldo reclamar éste, y a estos efectos es preciso hacer notar que el demandado no consta en autos que llevara libros de comercio mientras que por el contrario, como puede verse por la diligencia de compulsas obrante al folio 77 de los autos, el demandante los llevaba, diligencia de compulsas que acredita que el libro mayor con el cual se compulsó el estado de cuentas presentados por el actor con la demanda, era llevado con arreglo a las formalidades legales exigidas en el artículo 36 del Código de Comercio, y como esta diligencia de compulsas evidencia que las partidas de dicho estado se acomodan a las del libro mayor, es manifiesto que hemos de aceptarlas como ciertas en contra de la negativa del demandado, que no consta que llevara libros de comercio, y que por lo tanto ha de hacer fe contra él, según el número 3.º del artículo 48 de dicho Código, los asientos del libro mayor a que tal estado se refiere, como asimismo resulta evidenciado en aquella diligencia de compulsas, la devolución del giro, número 4816, como el del número 4850, a que se refieren los asientos de 19 de Mayo y 5 de Noviembre del año 1932, en el estado de cuentas, por la existencia en el libro auxiliar de documentos a negociar, en el que se comprende todas las letras giradas por el actor señor de la Villa, de tales letras, devueltas con sus respectivos gastos, cuyo valor fué tenido en cuenta juntamente con los datos consignados en el libro mayor para fijar en el estado de cuentas el saldo resultante de cinco mil cuatrocientas doce pesetas, cincuenta céntimos, verificado el 2 de Enero de 1933.

Considerando: Que, en cuanto a la excepción de prescripción de la deuda alegada por el demandado no es de apreciar, porque dada la índole del negocio que entre el actor y el demandado se llevaba y que queda ya explicado en el considerando anterior, ello obligaba a formar una cuenta particular, que se reflejase en los libros de comercio, como así lo verificó el actor, para ser reclamado su saldo cuando lo exigieren las necesidades del negocio, y por ello no se trata de ninguno de los supuestos del artículo 166 del Código Civil, si no que por el contrario se trata,

simplemente del ejercicio de una acción personal comprendida en el artículo 1964 del Código Civil, si no que por el contrario se trata, simplemente del ejercicio de una acción personal comprendida en el artículo 1964 de dicho Código, cuyo plazo de prescripción es de 15 años, que evidentemente no han transcurrido desde la fecha 3 de Enero de 1933, en que se verificó el saldo según el estado de cuentas y por ello tal excepción de prescripción alegada por el demandado, tampoco puede prosperar, y en cuanto a los intereses, aunque el saldo tuvo lugar en la fecha expresada, no puede tomarse ésta como base para imponerlos desde entonces supuesto que no consta en autos antecedente fijo ninguno en virtud del cual deducir la fecha fija en que el saldo resultante fuera reclamado a partir de aquella fecha del tres de Enero de 1933, por lo que debemos atenernos al momento en que se produjo la reclamación judicial que lo fué el 26 de Febrero del corriente año, fecha de la providencia en que se tuvo por interpuesta la demanda y como la sentencia recurrida contrariamente condena al pago de intereses al demandado desde el 31 de Diciembre de 1932, siendo así que no puede darse por requerido a dicho demandado hasta la fecha expresada de 26 de Febrero del corriente año, para el pago de la deuda, debe revocarse la sentencia del Juez sobre este particular de los intereses, fijándolos por el contrario desde la fecha últimamente expresada.

Considerando: Que no procede hacer expresa condena de costas en ninguna de las instancias por no darse temeridad ni mala fe por ninguno de los que han litigado y ser la presente sentencia revocatoria en parte de la recurrida, en el extremo referente al tiempo fijado para el pago de intereses.

Vistos además de los citados las restantes disposiciones legales de pertinente aplicación.

Fallamos: Que confirmando la sentencia recurrida en cuanto en ella se aprecia el principal reclamado y revocándola en cuanto en ella se condena al demandado al pago de intereses legales desde el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, debemos condenar y condenamos al demandado en los presentes autos don Manuel Santos Sánchez, a pagar al actor don Blas de la Villa y Roldán, la cantidad de cinco mil cuatrocientas doce pesetas cincuenta céntimos, en concepto de saldo resultante en contra del demandado de las operaciones de compraventa de automóviles celebradas por él con el actor y a pagar el interés legal de la expresada cantidad a partir de veintiséis de Febrero del corriente año, fecha de interposición de la demanda y sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las instancias.

Y una vez firme esta sentencia, previa su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con certificación de esta resolución y carta orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Vicente L. Naranjo.—José Porcel.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública

ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su riginal al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a diecinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Galo M. Barca.

3886

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recinta núm. 14

RELACION NOMINAL de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1945, que han sido clasificados PROFUGOS por esta Junta, y que se envía al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, en cumplimiento a cuanto dispone el artículo 154 del Reglamento Provisional del Reclutamiento.

Reemplazo de 1945

Vicente Robleda González, hijo de Pascual y Presentación, natural de Coria, pueblo del alistamiento, Coria, nació el 4 de Noviembre de 1924.

Hilario García Díaz, hijo de desconocido y Francisca, natural de Coria, pueblo del alistamiento, Coria, nació el 28 de Septiembre de 1924.

Miguel Cañadas Engracia, hijo de Clemente y Manuela, natural de Calzadilla, pueblo del alistamiento, Calzadilla, nació el 25 de Diciembre de 1924.

José González Martín, hijo de Manuel y María, natural de Calzadilla, pueblo del alistamiento, Calzadilla, nació el 11 Diciembre de 1924.

Nicanor Iglesias Iglesias, hijo de desconocido y desconocida, natural de Guijo de Coria, pueblo del alistamiento, Guijo de Coria, nació el 10 de Febrero de 1924.

José Iglesias Sánchez, hijo de Lope y Teodora, natural de Guijo de Coria, pueblo del alistamiento, Guijo de Coria, nació el 22 de Febrero de 1924.

Mariano Corbacho Fuente, hijo de Félix y Eulogia, natural de Moraleja, pueblo del alistamiento, Moraleja, nació el 19 de Agosto de 1924.

Luis Durán Sánchez, hijo de Serafín y Concesa, natural de Moraleja, pueblo del alistamiento, Moraleja, nació el 29 de Octubre de 1924.

Alejandro Sánchez Varón, hijo de Pedro y Antonia, natural de Torrejuncillo, pueblo del alistamiento, Torrejuncillo, nació 9 de Julio de 1924.

Juan Torres Acacio, hijo de Domingo y María, natural de Torrejuncillo, pueblo del alistamiento, Torrejuncillo, nació el 23 de Febrero de 1924.

Benjamín Torres Esteban, hijo de Benjamín y María, natural de Torrejuncillo, pueblo del alistamiento, Torrejuncillo, nació el 14 de Septiembre de 1924.

César Clemente Clemente, hijo de Alfonso y Eulalia, natural de Villa del Campo, pueblo del alistamiento, Villa del Campo, nació el 24 de Febrero de 1924.

Manuel Manzano Alcón, hijo de Policarpo y María, natural de Villa del Campo, pueblo del alistamiento, Villa del Campo, nació el 17 de Junio de 1924.

David García Soriano, hijo de Rafael y María, natural de Villanueva de la Sierra, pueblo del alistamiento,

Villanueva de la Sierra, nació el 19 de Abril de 1924.

Alfredo Miguel Vicioso, hijo de Galo y Cesárea, natural de Villanueva de la Sierra, pueblo del alistamiento, Villanueva de la Sierra, nació el 1 de Febrero de 1924.

Segundo Calzado Berrocoso, hijo de Vicente y Criselda, natural de Hervás, pueblo del alistamiento, Hervás, nació 14 de Marzo de 1924.

Francisco Margarido del Rosario, hijo de José y María, natural de Hervás, pueblo del alistamiento, Hervás, nació el 12 de Febrero de 1924.

Estanislao Sánchez Barbero, hijo de Timoteo y Victoria, natural de Hervás, pueblo del alistamiento, Hervás, nació el 5 de Julio de 1924.

Germán Seijas Chorín, hijo de José y desconocida, natural de Hervás, pueblo del alistamiento, Hervás, nació el 4 de Mayo de 1924.

Angel Eraña Romero, hijo de Juan y Josefina, natural de Baños de Montemayor, pueblo del alistamiento, Baños de Montemayor, nació el 8 de Marzo de 1924.

Domingo Nieto Morelle, hijo de desconocido y Juana, natural de Baños de Montemayor, pueblo del alistamiento, Baños de Montemayor, nació el 9 de Mayo de 1924.

Valentín Blasco Camino, hijo de Claudio y Emiliana, natural de Casar de Palomero, pueblo del alistamiento, Casar de Palomero, nació el 9 de Junio de 1924.

Filomeno Santiago Caballero, hijo de Fernando y Justa, natural de Casar de Palomero, pueblo del alistamiento, Casar de Palomero, nació el 11 de Agosto de 1924.

Benito Talavera Pérez, hijo de desconocido y de Josefa, natural de Casar de Palomero, pueblo de alistamiento, Casar de Palomero, nació el 11 de Octubre de 1924.

Máximo García Peña, hijo de Máximo y María, natural de Hoyos, pueblo del alistamiento, Hoyos, nació el 11 de Octubre de 1924.

Ananias Pereira González, hijo de desconocido y desconocida, natural de Hoyos, pueblo del alistamiento, Hoyos, nació el 25 de Enero de 1924.

Crescencio Repecho Hernández, hijo de Martiniano y María, natural de Acebo, pueblo del alistamiento, Acebo, nació el 13 de Marzo de 1924.

Germán Merchán Rodríguez, hijo de Germán y Sofía, natural de Cadalso, pueblo del alistamiento, Cadalso, nació el 13 de Abril de 1924.

José Lacaña Revalo, hijo de Joaquín y Emilia, natural de Cilleros, pueblo del alistamiento, Cilleros, nació el 8 de Diciembre de 1924.

Juan Holgado Pozo, hijo de Agagito y Francisca, natural de Cilleros, pueblo del alistamiento, Cilleros, nació el 27 de Julio de 1924.

Clemente Martínez López, hijo de Severo y Bárbara, natural de Cilleros, pueblo del alistamiento, Cilleros, nació el 22 de Marzo de 1924.

José Montejo Patiño, hijo de Félix y Desideria, natural de Cilleros, pueblo del alistamiento, Cilleros, nació el 17 de Marzo de 1924.

Luis Prieto Prieto, hijo de desconocido y Cayetana, natural de Eljas, pueblo del alistamiento, Eljas, nació el 6 de Diciembre de 1924.

Anastasio Urbano Rivas, hijo de Pedro y Filomena, natural de Eljas, pueblo del alistamiento, Eljas, nació el 15 de Diciembre de 1924.

Emiliano Sánchez Alvaro, hijo de Matías y Matilde, natural de Torre de Don Miguel, pueblo del alistamiento, Torre de Don Miguel, nació el 21 de Febrero de 1924.

Miguel González Martín, hijo de



Jesús y Eugenia, natural de Valverde del Fresno, pueblo del alistamiento, Valverde del Fresno, nació el 13 de Abril de 1924.

Daniel Martín Rodríguez, hijo de Antonio y María, natural de Valverde del Fresno, pueblo del alistamiento, Valverde del Fresno, nació el 28 de Septiembre de 1924.

Antonio Porras Iglesias, hijo de Vicente y María, natural de Villamiel, pueblo del alistamiento, Villamiel, nació el 24 de Julio de 1924.

Sebastián Martín Mangas, hijo de Federico y Petra, natural de Villasbuenas de Gata, pueblo del alistamiento, Villasbuenas de Gata, nació el 20 de Enero de 1924.

Bonifacio Moreno Guerra, hijo de Angel y Fermina, natural de Jarandilla, pueblo del alistamiento, Jarandilla, nació el 20 de Noviembre de 1924.

Eleuterio Castañares Mende, hijo de Gregorio y María, natural de Aldeanueva de la Vera, pueblo del alistamiento, Aldeanueva de la Vera, nació el 30 de Agosto de 1924.

Manuel Fernández Rodríguez, hijo de Andrés y Valeriana, natural de Jaraiz de la Vera, pueblo del alistamiento, Jaraiz de la Vera, nació el 7 de Febrero de 1924.

Felipe Jabón Martín, hijo de Ramón y Basilisa, natural de Jaraiz de la Vera, pueblo del alistamiento, Jaraiz de la Vera, nació el 29 de Mayo de 1924.

Doroteo Labrador Cruz, hijo de Maximino y Modesta, natural de Jaraiz de la Vera, pueblo del alistamiento, Jaraiz de la Vera, nació el 28 de Marzo de 1924.

Maximo Peña Pablo, hijo de Alejo y Rita, natural de Jaraiz de la Vera, pueblo del alistamiento, Jaraiz de la Vera, nació el 12 de Abril de 1924.

Tomás Sánchez Paniagua, hijo de Acisclo y Celedonia, natural de Jaraiz de la Vera, pueblo del alistamiento, Jaraiz de la Vera, nació el 8 de Marzo de 1924.

Francisco Santos Santos, hijo de Justo y Camila, natural del Jaraiz de la Vera, pueblo del alistamiento, Jaraiz de la Vera, nació el 26 de Marzo de 1924.

Santiago Alegre López, hijo de Silvestre y Nieves, natural de Losar de la Vera, pueblo del alistamiento, Losar de la Vera, nació el 31 Julio de 1924.

Antonio Nieto Toresa, hijo de Angel y Candela, natural de Losar de la Vera, pueblo del alistamiento, Losar de la Vera, nació el 5 de Junio de 1924.

Victorio Arnáez García, hijo de Gregorio y Máxima, natural de Madrigal de la Vera, pueblo del alistamiento, Madrigal de la Vera, nació el 21 de Mayo de 1924.

Nicomedes López Vicente, hijo de Ruperto y Emilia, natural de Robledillo de la Vera, pueblo del alistamiento, Robledillo de la Vera, nació el 15 de Septiembre de 1924.

Antonio Hernández Pérez, hijo de Antonio y Conrada, natural del Villanueva de la Vera, pueblo del alistamiento, Villanueva de la Vera, nació el 26 de Octubre de 1924.

Feliciano Rontomé Bohoyo, hijo de Pelegrín y Teresa, natural de Villanueva de la Vera, pueblo del alistamiento, Villanueva de la Vera, nació el 1 de Junio de 1924.

Manuel Vegas Hernández, hijo de Florencio y María, natural de Villanueva de la Vera, pueblo del alistamiento, Villanueva de la Vera, nació el 24 de Diciembre de 1924.

Francisco Herrerruela Rubio, hijo de Nicolás y María, natural de Navalnoral de la Mata, pueblo del alis-

tamiento, Navalnoral de la Mata, nació el 9 de Febrero de 1924.

Benigno Montero Bueso, hijo de Sotero e Irenes, natural de Almaraz, pueblo del alistamiento, Almaraz, nació el 3 de Abril de 1924.

Lucas Sánchez Herrero, hijo de Bernabé y María, natural de Bohonal de Ibor, pueblo del alistamiento, Bohonal de Ibor, nació el 18 de Octubre de 1924.

Julián Gregorio Gil Alvarez, hijo de desconocido y Marcelina, natural de Casas de Miravete, pueblo del alistamiento, Casas de Miravete, nació el 4 de Enero de 1924.

Justo Trujillo Donaire, hijo de Miguel y María, natural de Castañar de Ibor, pueblo del alistamiento, Castañar de Ibor, nació el 19 de Julio de 1924.

Manuel Alonso Nevado, hijo de José y María, natural de El Gordo, pueblo del alistamiento, El Gordo, nació el 2 de Marzo de 1924.

Francisco Camacho Talavante, hijo de Gregorio y Cecilia, natural de El Gordo, pueblo del alistamiento, El Gordo, nació el 3 de Diciembre de 1924.

(Concluirá) 3868

Alcaldías

BROZAS

Anuncio

Confeccionados los documentos cobratorios para el año 1945, que luego se relacionan, quedan éstos expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por los plazos que también se indican.

Padrón de urbana, ocho días.
Matrícula de industrial, quince días.

Patente automóviles clases A., B. y C., quince días.
Brozas, 18 de Octubre de 1944.—
El Alcalde, M. Auraujo. 3820

CEREZO

Anuncio

Los documentos que al final se expresan para el año 1945, se hayan terminados y expuestos al público por el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Documentos que se citan
Repartimiento de Rústica y Pecuaria.
Padrón de Edificios y Solares.
Cerezo, 16 de Octubre de 1944.—
El Alcalde, Eugenio Hernández. 3823

HERNAN PÉREZ

Edicto

Terminado los documentos cobratorios de Rústica y Urbana de la contribución territorial sobre la riqueza de este término, formado para el próximo ejercicio de 1945, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Hernán Pérez a 16 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Atilano Pérez. 3827

CEREZO

Presupuesto municipal ordinario para 1945

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el documento antes reseñado, se halla terminado y expuesto al público por el plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Cerezo, 16 de Octubre de 1944.—
El Alcalde, Eugenio Hernández. 3824

MATA DE ALCANTARA

Edicto

Confeccionado el padrón de la Riqueza Rústica Catastrada de este término para el año 1945, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, durante los cuales pueden presentarse la reclamaciones que se estimen pertinentes.

Mata de Alcántara a 17 de Octubre de 1944.—El Alcalde, L. Cristobal. 3825

ROBLEDILLO DE LA VERA

Formado el padrón de los Edificios y Solares de e ta villa y su término municipal, para el próximo ejercicio de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Robledillo de la Vera, 17 de Octubre de 1944.—El Alcalde accidental, Prudencio Santos. 3826

ZARZA DE MONTANCHEZ

Repartimiento General de Utilidades Edicto

Confeccionado el documento cobratorio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos que determina el vigente Estatuto municipal.

Dentro del plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas comprendidas en el Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado.

Zarza de Montanchez a 18 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Miguel Román Muñoz. 3828

ARROYO DE LA LUZ

Se hace público por medio del presente anuncio que aprobado por la Comisión Gestora Municipal, el proyecto de presupuesto ordinario para 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el plazo de ocho días hábiles, a partir de la inserción del presente en este periódico oficial, puedan los vecinos y contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas y en derecho procedan.

Arroyo de la Luz, 17 de Octubre de 1944.—El Alcalde, E. Tato. 3833

TORREJONCILLO

Proyecto de presupuesto para 1945

Formado en este Ayuntamiento el proyecto de modificación del presupuesto municipal ordinario para 1945, se halla expuesto al público en la Secretaría de expresado Ayuntamiento, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, por el término de ocho días, durante cuyo plazo y los otros ocho días siguientes, podrán formular contra el mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, los contribuyentes o entidades interesadas.

Torrejoncillo, 17 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Juan J. Núñez. 3830

A L I A

Edicto

Formados los documentos cobratorios que han de regir durante el próximo año de 1945, se anuncia por medio del presente edicto la exposición al público de los mismos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo que se indica, para que puedan ser examinados libremente y aducir cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, los contribuyentes en los mismos comprendidos.

Documentos que se exponen al público

Padrón de Edificios y Solares, 10 días.

Matrícula Industrial, 10 días.

Alia, 14 de Octubae de 1944.—El Alcalde, Ismael Alvarez. 3832

CASAS DE MIRAVETE

Anuncio

Confeccionados los documentos cobratorios que han de regir durante el próximo año de 1945, se anuncia por medio del presente edicto la exposición al público de los mismos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo que se indica, para que puedan ser examinados libremente y aducir cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, los contribuyentes en los mismos comprendidos.

Documentos que se exponen al público

Padrón de Edificios y Solares, 8 días.

Matrícula Industrial, 10 días.

Patente Nacional de Automóviles, 15 días.

Casas de Miravete, 14 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Florentino Sánchez. 3834

VIANDAR DE LA VERA

Matrícula industrial

Formada que ha sido la matrícula industrial de este término para el ejercicio próximo de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna por justa que sea.

Viandar de la Vera, 16 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Marceliano Castaño. 3835